

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN** R.S. II T 113 f\* 98/99

La Plata, 1° de Septiembre de 2011.-

**Y VISTO:** El expediente N° 6486 - registro interno-, caratulado: “G., G. F. s/ Excarcelación”, proveniente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de la ciudad de La Plata, y

**CONSIDERANDO:**

El Juez Schiffrin dijo:

I Llega este incidente a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por G. F. G. (...), motivado por la Sra. Defensora Oficial, (...) mediante escrito presentado (...), contra un solo aspecto de la decisión del Juzgado Federal N°1 (...), concerniente a la caución real a la que el *a-quo* subordina la excarcelación del imputado.

II Ahora bien, el magistrado de la instancia inferior, en su pronunciamiento entendió que no le asiste razón al planteo formulado por el Fiscal de instrucción, en cuanto a la calidad de reincidente del imputado en autos, fundando su postura en que de la lectura del informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, no surgen antecedentes penales respecto de G. F. G., que acrediten dicha condición.

Finalmente, consideró que de las constancias obrantes en la causa, y en base a las razones expuestas en el decisorio cuestionado, no existen elementos que permitan inferir que G. intentará eludir el accionar de la justicia, ni entorpecer las investigaciones, por lo correspondía hacer lugar a la excarcelación a favor del nombrado, pero bajo la caución real de pesos (...).

III Ante ello, el mismo imputado en el acta (...), al notificarse de lo resuelto manifestó que apela dicha decisión, por carecer de bienes o dinero para poder pagar la fianza, como así tampoco ningún familiar que pueda ayudar a abonar la misma.

De su parte, la Defensora Oficial actuante tanto en su escrito de apelación (...), como así también en el cumplimiento del memorial (...), pone de manifiesto que su pupilo es una persona de condición humilde, quien realiza trabajos esporádicos, por lo que mal puede solventar una caución real (...).

Asimismo, destaca que no existen elementos de juicio que permitan presumir que su asistido vaya a incumplir con sus obligaciones

procesales, dado que no entorpeció, ni intentó eludir el accionar de la justicia, señalando además, que no posee antecedentes penales, como así que no registra otros procesos en trámite.

Por último, la defensa manifiesta que el encartado, (...), que posee arraigo en la provincia de Buenos Aires, y que analizando las circunstancias del caso, no se permite suponer que una caución juratoria resulte ineficaz para asegurar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el ordenamiento procesal, considerando que la caución real fijada por el a quo es de imposible cumplimiento, tornándose ilusorio el otorgamiento de la excarcelación.

IV Examinado el presente incidente y los autos principales agregados, resulta que el proceso tiene origen en el hecho cometido por G. F. G. consistente en haber comprado algunos productos como galletitas, un peine y cigarrillos, en un kiosco el día 10 de junio de 2.010, pagándolos con un billete de cien pesos falso.

Ello determinó la detención del encartado que así permanece hasta la actualidad. La prolongación del proceso se debe a la declaración de incompetencia de la justicia provincial que no fue aceptada por los jueces federales de esta sede, y dio lugar a un trámite extenso mediante el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirimió el conflicto a favor de la justicia federal.

Por otra parte, en el mismo acto de ser detenido G. F. G. manifestó ser un desocupado.

En tales condiciones no parece razonable ni proporcionada la caución fijada por el a quo, que debe reemplazarse por la juratoria, máxime teniendo en cuenta la regla del artículo 321 del CP, mediante la cual el juez podrá, si lo considera pertinente, imponer al causante las obligaciones establecidas en el artículo 310 del digesto procesal.

Por todo ello, corresponde a mi juicio, y así lo propongo al Acuerdo, modificar el punto II de la resolución apelada, sustituyendo la caución real (...), allí exigida, por la caución juratoria.

Así lo voto.-

El Juez Álvarez y la Jueza Calitri dijeron:

Que adhieren al voto que precede.

*Poder Judicial de La Nación*

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I Modificar el punto II de la resolución apelada, sustituyendo la caución real (...), por la caución juratoria (art.321 del CPPN).

II Regístrese, notifíquese, y devuélvase sin más trámite.Fdo.:Jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin, César Alvarez, Olga Calitri.

Ante mi Dra.Ana M. Russo, Secretaria Federal.

Ante mi,

USO OFICIAL